

**Fwd: MEMORIAL FREDY GOMEZ Y O RAD. 24-2015-0781-00 (12 FOLIOS)**

Humberto Escobar Rivera <[humbesco@gmail.com](mailto:humbesco@gmail.com)>

Vie 01/10/2021 10:53

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<[memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Favor confirmar recibido

----- Forwarded message -----

De: **alejandra rodriguez montoya** <[aleja7125@gmail.com](mailto:aleja7125@gmail.com)>

Date: vie., 1 de oct. de 2021, 10:47 a. m.

Subject: MEMORIAL FREDY GOMEZ Y O RAD. 24-2015-0781-00 (12 FOLIOS)

To: Humberto Escobar Rivera <[humbesco@gmail.com](mailto:humbesco@gmail.com)>

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
Abogado  
Universidad del Cauca

Señor  
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
Cali

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO  
DDOS: FREDY GOMEZ Y ALBA NORRY GOMEZ  
RAD: 24-2015-781

En mi calidad de apoderado de la parte actora, con fundamento en los artículos 318 y ss. y 320 y ss. del C.G.P., formulo RECURSO DE REPOSICION y, en subsidio, DE APELACION, contra el auto interlocutorio No 1213 del 27 de septiembre de 2021, estado del 28-09-21, por el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Fundamento así mis recursos:

1. El avance del proceso referenciado está supeditado al impulso del Proceso Ejecutivo que adelanta DAVID MARIN APONTE contra ALBA NORRY GOMEZ en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución, bajo la radicación 20-2006-676.
2. Lo anterior, por cuanto en auto interlocutorio No 1964 del 18 de junio de 2016 su despacho decretó el embargo de los remanentes que quedaren dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta EMCALI contra ALBA NORRY GOMEZ según oficio No 640-DCC-141-2007 DEL 16-03-2007.
3. Adicionalmente, mediante oficio No 0331 del 31 de enero de 2017 el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali comunica al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali que deja a disposición del proceso referenciado, el que se adelanta en su despacho, “.....el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de propiedad de la demandada ALBA NORRY GOMEZ dentro del proceso ejecutivo que adelanta el demandante DAVID MARIN APONTE bajo la radicación No 2006 -0676.
4. Teniendo en cuenta dicho embargo de remanentes, que representa para mi mandante la única opción actual de recuperación de su crédito, en reiteradas ocasiones he solicitado al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali el impulso del proceso señalado en el numeral 1º del presente escrito ya que del desenlace de este depende el resultado del litigio que cursa en su despacho.

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
Abogado  
Universidad del Cauca

5. Anexo al presente escrito las peticiones que he presentado al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali y sus respuestas, que acreditan lo anteriormente expuesto y que evidencian que la suerte del proceso referenciado está condicionada al avance del proceso dentro del cual consta el embargo de remanentes.

Solicito darle trámite a mis recursos.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
T.P. No. 17-267 C.S.J.  
C.C. No. 14.873.270 de Buga

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
Abogado  
Universidad del Cauca

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2324

RAD.: No. 020-2006-00676-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no habiendo sido objetado y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de aprobarla. En cuanto al avalúo del inmueble, se hace necesario indicar que, dentro del término del traslado, se presentó una objeción al avalúo aportado por parte de un tercero interesado en este proceso; por lo que, considera el Despacho que, si bien es cierto, el objetante no allega avalúo comercial junto con su escrito, no es menos cierto que, por la ubicación, área y tipo de inmueble, se hace necesario que las partes presenten un avalúo comercial con el fin de determinar el valor real del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-269973**, Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. -

**PRIMERO. - APRUÉBASE** la liquidación del crédito por valor total de **\$20.713.115,00 M/Cte.** al **30/04/2021**, de los cuales **\$4.000.000,00 M/Cte.**, corresponden a **capital**, **\$16.713.115,00 M/Cte.**, son por concepto de **intereses de mora**.

**SEGUNDO. - ORDÉNASE** a la parte interesada que cumpla con la carga procesal contemplada en los numerales 1° y 4° del artículo 444 del código general del proceso, allegando al proceso el respectivo avalúo comercial del inmueble **370-269973**, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

**TERCERO. - GLÓSASE** para que obre y conste en el expediente el avalúo catastral del inmueble con **M.I. No. 370-269973** por valor de **\$25.591.500,00 M/cte.**, presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

David Sponte  
vs Alba Noya

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ

Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**AUTO No. 2081**

**RAD. No. 020-2006-00676-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDÉNASE por SECRETARÍA de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito actualizada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y que obra en la página 237 del índice electrónico del expediente.

**SEGUNDO.** - CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-269973** embargado y secuestrado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por la suma de **\$25.591.500.00 M/Cte.**

**TERCERO.** - INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA**, a través del correo electrónico [apofejecmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co) dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE.** -

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 042 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de junio de 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ**  
Secretario

David Murin Aponte

Contra Alba N. Gomez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**AUTO No. 1031**

**RAD.: No. 020-2006-00676-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la parte demandante - cesionaria, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario y una vez revisado el expediente, se observa que pese a que existe aprobación del avalúo del inmueble, el certificado catastral que lo soporta tiene más de un año, por lo que es necesario allegar un certificado actualizado. Además de lo anterior, la liquidación del crédito está aprobada hasta el **29/02/2020**, por lo que se requerirá también una actualización de la misma.

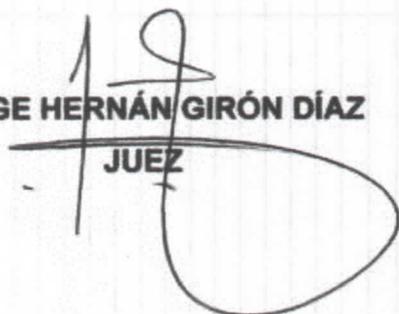
Teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos legales para la señalación de fecha la audiencia de remate, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NIEGASE** la solicitud de fecha de remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante - cesionaria, para que allegue **ACTUALIZADO** el certificado de avalúo catastral del inmueble y la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE.** -

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

Dña David Aponte  
Dña Alba N. Gomez

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
**SECRETARIO**

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
Cali

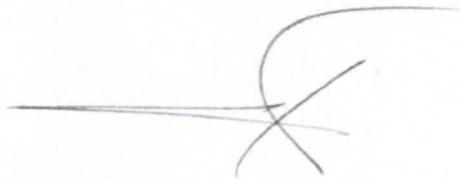
REF: EJECUTIVO  
DTE: DAVID MARIN APONTE  
DDA: ALBA NORY GOMEZ  
RAD: 20-2006-676

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.270 de Buga, Abogado con T.P. 17.267 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del demandante en el Proceso Ejecutivo dentro del cual se han embargado los remanentes del proceso referenciado, solicito hacer uso de sus poderes oficiosos con el fin de exigir al demandante se aporte un avalúo comercial acorde al inmueble embargado y secuestrado dentro del mismo.

A simple vista se observa que la suma de \$ 25.591.500 que se aporta como avalúo catastral y del cual su despacho corre traslado, constituye un claro detrimento del patrimonio de la demandada, ya que con dicho avalúo irrisorio seguramente pretenderá el demandante se le adjudique el inmueble, ya que la liquidación del crédito supera dicho valor.

La misma norma invocada por su despacho, en su numeral 4º, indica que cuando se considere que el avalúo catastral no es idóneo para establecer su valor real, se debe acudir a avalúo pericial.

Cordialmente,



HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
T.P. 17.267 C.S.J.  
C.C. 14.873.270 de Buga

Carrera 38 No. 10 - 139 .- Tel.: 3357940 - Telefax.: 3373810 .- Cel.: 312-7218242 Cali  
humbesco@gmail.com.

11-06-21

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI

REF: HIPOTECARIO

DTE: DAVID MARIN APONTE

DDOS: ALBA NORY GOMEZ

RAD: 020-2006-00676-00

009452 FEB28 2020

DA-JCNES-PH 2=13

*F. Folu*

Actuando como apoderado de la señora ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO, acreedora por remanentes de la demandada ALBA NORY GOMEZ, medida vigente dentro del proceso, solicito a usted requerir a la par te demandante para que se aporte un avalúo comercial actualizado del inmueble que se pretende rematar.

Se está corriendo traslado del avalúo catastral del mismo incrementado en un 50%, lo cual arroja la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$24.846.000). De ilegarse a rematar el inmueble en base a este avalúo, tendríamos que la base de postura sería el 70%, o sea la suma de DIECISEITE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$17.392.200), suma irrisoria si se tiene en cuenta la ubicación del inmueble. De esta forma se ocasiona un detrimento patrimonial a la demandada quien se vería expuesta a perder su casa por un valor que no corresponde al comercial actual. Adicionalmente, incurre el demandante en enriquecimiento sin causa, al pretender adquirir un inmueble a un precio igualmente mínimo.

Si bien es cierto el artículo 444, numeral 4º. del C.G.P., permite el avalúo del inmueble con base en el valor catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), también lo es que la misma norma establece la salvedad cuando dicho avalúo no es idóneo para establecer el valor real del inmueble

Estimo suficiente los anteriores argumentos para que se exija de la parte actora un avalúo comercial actual del inmueble, que evite que se cometa una injusticia con la demandada al despojarla de su propiedad por un valor que no corresponde

Cordialmente

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
C.C. No. 14.873.270 de Buga  
T.P. No. 17.267 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 5496  
RAD. 020-2006-00676-00

Santiago de Cali, 15 AGO 2010

Visto el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

**ESTESE** el apoderado judicial de la señora ANGELA PATRICIA VELASCO, a lo resuelto a folio 171, toda vez que como ya se le había indicado puede aportar si lo considera avaluó.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 197 AGO 2010

Juzgadores de Ejecución  
Civiles Municipales  
José Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIA

alba nury gomez

JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1414  
RAD. 020-2006-00676-00

Santiago de Cali, 08 MAR 2018

visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **NIEGASE** la solicitud del abogado de la señora **ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO** quien actúa como demandante en proceso distinguido con Rad. 24-2015-781, que se adelanta en contra del aquí ejecutado, toda vez que el mismo puede darle aplicación a el numeral 1 del **artículos 444** y el inciso 2, literal e, numeral 3 del **artículo 467** del C.G.P.
- 2.- Como quiera que obra avalúo del inmueble obrante a folio 105/107 del expediente que el mismo data del 2010, **lo que significa que tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición PREVIO** a fijar fecha de remate **ORDÉNASE** a la parte actora para que allegue nuevamente actualizado el avalúo del bien inmueble objeto del presente asunto, junto con certificado catastral conforme lo dispuesto artículo 444 del C. G. P.
- 3.- En consecuencia **POR SECRETARÍA OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-269973** de propiedad de la parte demandada, la señora **ALBA NORY GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.227.646**.
- 4.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 MAR 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Guillermo Silva Cano  
SECRETARÍA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**AUTO No. 5496  
RAD. 020-2006-00676-00**

Santiago de Cali, 15 AGO 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

ESTESE el apoderado judicial de la señora ANGELA PATRICIA VELASCO, a lo resuelto a folio 171, toda vez que como ya se le había indicado puede aportar si lo considera avaluó.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

~~Juez~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGO 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1052  
 RAD. 020-2006-00676-00

Santiago de Cali, 28 FEB 2019

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado;

RESUELVE:

1.- SEÑALASE el día -9- del mes JULIO del año 2019 a las 8:30 A.M. como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-269973., de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra avaluado por suma \$21.856.500.00 mcte

2.- La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40%** del **respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

3.- Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE  
 EJECUCIÓN CIVIL  
 MUNICIPAL DE CALI  
 En Estado No. 005 de hoy se  
 notifica a las partes el auto  
 anterior.  
 Fecha: 04 MAR 2019

SECRETARÍA EJECUCIÓN  
 Civiles Municipales  
 Carlos Eduardo Silva Cano  
 Secretario